REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-026-**2015-00017**
DEMANDANTE:	DORIS MARINA ACOSTA BUITRAGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 28 de septiembre de la presente anualidad, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la solicitud de vinculación de la señora Sandra Melissa Cortés Pinzón como tercero con interés en el presente proceso.

ANTECEDENTES:

Actuación procesal

Por medio de auto del 28 de septiembre de 2018, notificado por estado del 1° de octubre siguiente, se decretó el desistimiento tácito de la solicitud elevada por la parte actora con el fin de que se vinculara a la señora Sandra Melissa Cortés Pinzón como tercero con interés en las resultas del presente proceso.[1]

Esta decisión obedeció a que pese a los distintos requerimientos efectuados al apoderado de la parte actora, este no acreditó la realización de las gestiones necesarias para el trámite de la notificación personal de la admisión de la demanda a la señora Sandra Melissa Cortés Pinzón.

[1] Folios 179 y 180 del plenario.

Al respecto, se tiene que a dicho profesional del derecho se le solicitó allegar, copia o constancia del acuse de recibo del mensaje de datos enviado el día 24 de abril de 2018 a la dirección de correo electrónico de la señora Sandra Melissa Cortés Pinzón, con el fin de que se notificara de la admisión de la demanda promovida dentro del presente proceso; o en su defecto, realizar el trámite de la notificación personal en los términos del numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P., esto es, enviar una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado, y remitir el soporte del cumplimiento de dicha carga procesal.

El recurso de reposición

Mediante escrito presentado el 2 de octubre de la presente anualidad, el apoderado de la parte actora solicitó reponer el auto del 28 de septiembre de 2018, para que en su lugar se disponga la notificación de la admisión de la demanda a la señora Sandra Melissa Cortés Pinzón a través de aviso.[2]

Dentro de los motivos de inconformidad con la decisión recurrida, se indica que por medio de mensaje de datos dirigido a la dirección de correo que figura a nombre de la señora Cortes Pinzón se le remitió la citación para que compareciera ante este despacho a fin de notificarse de la admisión de la demanda, dada la certificación emitida por el sistema "mailtrack" del servicio de mensajería, situación que era conocida por esta oficina judicial pues previamente se hizo llegar al buzón institucional y al expediente, los soportes del correo enviado así como su recepción y lectura.

El pronunciamiento de la demandada frente al recurso de reposición

La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores solicita que se confirme la decisión recurrida, teniendo en cuenta que la parte actora no acreditó en debida forma el acuse de recibo del mensaje de datos enviado a la señora Sandra Melissa Cortés Pinzón, y además cuestiona que por un lado se afirme que dicha ciudadana se encuentra enterada de la admisión de la demanda, pero contradictoriamente pide la práctica de la notificación por aviso, ni

[2] Folios 181 a 184 del expediente.

tampoco se demostró haber realizado el trámite señalado en el numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P.[3]

CONSIDERACIONES:

En materia de recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que salvo norma en contrario, este medio de impugnación procede contra los autos no susceptibles de apelación o súplica, y en cuanto a su oportunidad y trámite, se seguirán las reglas previstas en el Código General del Proceso.

Por su parte, el Código General del Proceso en el numeral 3° de su artículo 318, señala que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro del término de tres días siguientes a la notificación de la providencia impugnada, cuando esta se dicte fuera de audiencia.

De otro lado, los artículos 110 y 319 del C.G. del P., señalan que una vez promovido, el recurso se decidirá previo traslado a la parte contraria por el término de tres días, que se contarán desde el día siguiente a su fijación en lista que permanecerá publicada en la secretaría del Despacho por un día.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el recurso de reposición objeto de pronunciamiento reúne los requisitos de oportunidad y presentación, pues la providencia impugnada data del 28 de septiembre de 2018 y fue notificada por estado del 1° de octubre del año en curso, mientras, que el escrito de impugnación fue radicado el 2 de octubre siguiente.

A su vez se tiene que en el respectivo escrito, se indicaron claramente las razones de inconformidad con el proveído impugnado, y que del mismo se corrió traslado a la demandada durante el término legal dentro del cual, este extremo procesal señaló los motivos por los cuales debe confirmarse la decisión recurrida.

[3] Folios 186 a 189 del plenario.

Descendiendo al caso concreto, considera el Despacho que el recurso de reposición objeto de pronunciamiento no tiene vocación de prosperidad, por las razones que pasan a expresarse.

Como se indicó en el auto del 13 de diciembre de 2017, por medio del cual se aclararon las órdenes impartidas en la audiencia del 8 de noviembre de ese mismo año, al apoderado de la parte actora le fue asignada la carga de realizar las gestiones necesarias para la notificación personal de la admisión de la demanda a la señora Sandra Melissa Cortés Pinzón en los términos de los artículos 200 del C.P.A.C.A., y 291 del C.G. del P.[4]

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a dichas órdenes, mediante auto del 16 de abril de 2018 se le requirió para que dentro del término de quince días siguientes a la comunicación de dicho proveído, acatara la instrucción impartida en tal sentido. Sin embargo, solo hasta el 8 de mayo de la presente anualidad el apoderado de la demandante allegó en dos folios la constancia de envío del mensaje de datos remitido a la señora Sandra Melissa Cortés Pinzón el 24 de abril del año en curso, con el fin de ser enterada de la citación librada con el objeto de comparecer a este Despacho a notificarse personalmente de la admisión de la demanda.[5]

Se advierte que los soportes allegados por la parte actora que reposan en los folios 173 y 174 del plenario, en su momento no suministraron elementos de juicio a partir de los cuales se pudiera inferir que el mensaje de datos enviado a la señora Sandra Melissa Cortés Pinzón el 24 de abril de 2018, fue efectivamente recibido y leído por su destinataria.

Por tal motivo mediante auto del 13 de julio de 2018, se requirió al apoderado del extremo activo de la *litis* para que dentro del término de quince días siguientes a la notificación del mismo, acreditara el acuse de recibo de la citación, o en su defecto, adelantara las gestiones previstas en el artículo 291 del C.G. del P.

Transcurrido y excedido el término antes señalado, el apoderado del extremo activo de la *litis* no realizó manifestación alguna respecto al acuse de recibió

---

[4] Folios 158 a 160 y 164 a 166 del expediente.
[5] Folios 172 a 174 del plenario

de la citación enviada a la señora Sandra Melissa Cortés Pinzón, y solo se pronunció sobre el particular cuando se decretó el desistimiento tácito de su solicitud, lo cual refleja una total falta de interés de la parte actora en la prosperidad de su pedimento, pues dentro del plazo otorgado en el auto del 13 de julio de 2018 debió indicar que según la información suministrada por el sistema "*mailtrack*"[6], la ciudadana citada fue debidamente enterada del mensaje de datos, sin embargo ello no fue mencionado oportunamente, justificándose así el desistimiento tácito decretado.

Es más, la información suministrada por la herramienta "*mailtrack*" no es clara en indicar si el mensaje de datos enviado a la señora Sandra Melissa Cortés Pinzón fue recibido y leído el 24 de abril de 2018 o el 25 de julio siguiente, lo cual genera un desconocimiento de la fecha exacta de enteramiento de la comunicación, y en todo caso, de admitirse que desde la segunda de las fechas mencionadas conoce la citación para ser notificada personalmente de la admisión de la demanda, dicha ciudadana no se ha acercado a este despacho a fin de surtir el trámite de la notificación personal.

Entonces, ante la imposibilidad de tramitar la notificación personal del auto admisorio de la demanda al tercero con interés en el proceso dentro del término legal, en aplicación del deber previsto en el inciso final del artículo 292 del C.G. del P., cuya adjudicación para este caso se dio por ministerio de la ley, el apoderado de la parte actora debía proceder a elaborar el respectivo aviso y remitirlo al buzón electrónico de la ciudadana requerida, en lugar de esperar a que el Despacho supliera dicho trámite, pues lo cierto es que solo a partir de la lectura del recurso de reposición objeto de pronunciamiento, esta oficina judicial determinó que la señora Cortés Pinzón se encontraba enterada de la citación enviada el 24 de abril de 2018.

De ahí que teniendo en cuenta que la carga del trámite de la notificación de la admisión de la demanda a la señora Cortés Pinzón fue asignada a la parte actora y esta no manifestó inconformidad alguna contra tal decisión y los posteriores requerimientos, dicho extremo procesal debía observar especial

[6] Folio 183 del informativo.

cuidado en la satisfacción del deber impuesto, máxime si este se encontraba relacionado con una solicitud que el mismo había formulado.

Así las cosas, como no existen elementos de juicio que permitan modificar la decisión adoptada en proveído del 28 de septiembre de 2018, se procederá a confirmarla en su integridad.

Consecuente con lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 28 de septiembre de 2018, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la solicitud de vinculación de la señora Sandra Melissa Cortés Pinzón como tercero con interés en el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
Juez

AC

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **22 DE OCTUBRE DE 2018**
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA